

Que el artículo 1° de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026-Colombia Potencia Mundial de la Vida*, tiene como objetivo “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común”.

Que el artículo 51 de la mencionada ley, modificó el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, así: “Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial”.

Que el artículo 52 del Plan Nacional de Desarrollo modificó el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, y dispuso que, el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural se compone de ocho subsistemas que serán liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con diversas entidades que hacen parte del Sistema.

Que en el marco de la reactivación y ejecución del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y especialmente del despliegue de los 8 subsistemas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha identificado la necesidad de robustecer la gestión del acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, y promover su uso en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Que el artículo 12, numerales 11 y 12, de la Ley 160 de 1994, incluyen dentro de las funciones de la autoridad de tierras “Ejecutar programas de apoyo a la gestión empresarial rural dirigidos a los beneficiarios de esta Ley, a fin de habilitarlos para recibir los servicios de...” capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.

Que el artículo 43 de la Ley 160 de 1994 estableció que “en desarrollo de las funciones que señalan los numerales 11 y 12 del artículo 12 de esta Ley, el INCORA ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad y previa aceptación de la comunidad beneficiaria, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos y adjudicación de baldíos, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades del Gobierno. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años”.

Que el Decreto número 2363 de 2015, *por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*, se fija su objeto y estructura, creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuya calidad es la de máxima autoridad de las tierras de la Nación y en consecuencia tiene el objeto de “(...) ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”.

Que el artículo 4° del mismo decreto estableció dentro de las primeras funciones de la Agencia Nacional de Tierras las de “1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural”; y en el mismo sentido “2. Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Que el artículo 38 *Ibidem* estableció que todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural, deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que el Decreto número 1406 de 2023, adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, reglamenta la “Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural”.

Que, en consecuencia, es necesario reglamentar la implementación de proyectos productivos sostenibles que promuevan el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural, y sus formas asociativas campesinas, en torno al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y el estímulo a su participación en el proceso integral de la Reforma Agraria y de Reforma Rural Integral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adicionar.* Adiciónese al Título 24 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el siguiente artículo:

Artículo 2.14.24.3. Proyectos productivos sostenibles para la participación en la Reforma Agraria. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) planeará, formulará, estructurará, cofinanciará y ejecutará proyectos para promover la participación de las organizaciones, pequeños productores, pequeñas empresas y otras formas asociativas campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y Reforma Rural Integral para lograr su fortalecimiento; habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades; apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina y de la producción de alimentos; asistir el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad en:

- 1) La tierra del Fondo Nacional de Tierras, producto de compra directa, de la donación y de la gestión de procesos agrarios, y
- 2) Dentro de las figuras de territorialidades campesinas: Zonas de Reserva Campesina, los Territorios Campesinos Agroalimentarios, Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios y otras territorialidades que se reglamenten.

Estos proyectos se implementarán con los campesinos beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, y asignación o reconocimiento de derechos, al comenzar dichos programas, y apoyarán las formas campesinas asociativas de producción.

La actuación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural y proyectos de desarrollo agropecuario, entre otros, podrán ser concomitantes con las gestiones que adelante la ANT en los proyectos productivos sostenibles para la participación en la Reforma Agraria y la Reforma Rural Integral.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente el Título 24 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000307 DE 2024

(octubre 30)

por medio de la cual se fija el listado de especies forestales a ser beneficiadas con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF).

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el parágrafo 1° del artículo 4° la Ley 139 de 1994 y el artículo 2.3.1.1.4 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 señala que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 *ibidem*, determina que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el artículo 79 de la misma carta dispone que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las

decisiones que puedan afectarlo”. Adicionalmente, el artículo 80 dispone que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.

Que el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones en concordancia con el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones. dispone que “la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura”.

Que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el parágrafo de su artículo 1° que “(...) la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”.

Que para proyectos beneficiados con Certificado de Incentivo Forestal (CIF), según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 139 de 1994, es competencia del Ministerio de Agricultura determinar cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas.

Que de acuerdo con el artículo 2.3.1.1.4, del Decreto número 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señala que “las plantaciones forestales comerciales que pretendan beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) se harán con especies autóctonas y/o introducidas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Que, de acuerdo con la memoria justificativa remitida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de memorando 2024-520-004980-3 se señalaron entre otros los siguientes aspectos:

- Las externalidades positivas ambientales que aporta la actividad forestal comercial y de ejercicios agroforestales, como son la captura de Gases Efecto Invernadero (GEI), la contribución a la restauración de ecosistemas y a la conservación de biodiversidad, incluyendo el cuidado de cuerpos hídricos y, en especial, la reforestación comercial dado que esta disminuye la presión por la demanda de madera del bosque natural, por lo que se constituye en una estrategia más de conservación. En lo social, los beneficios están en la generación de empleos rurales formales y sostenibles, la construcción de tejido social de largo plazo, y el arraigamiento de la población en el campo, entre otros.
- En general para darle una solidez al avance en reforestación comercial acorde con la política, la cual apunta a contener la deforestación, incrementar el número de hectáreas sembradas con plantaciones forestales de carácter comercial en el país, sustituir importaciones y generar oportunidades de mercado con especies nativas, se establece que se requiere ampliar el listado de especies forestales con algunas especies nativas que cumplen con una serie de criterios que aseguran tanto la viabilidad ambiental como económica de su establecimiento.
- Además, el uso de especies nativas en silvicultura es una estrategia efectiva para la conservación de los bosques. Esta práctica busca proteger la biodiversidad y los recursos hídricos, suelos, especies de plantas y poblaciones de animales en los bosques. Las especies nativas, especialmente sembradas en arreglos agroforestales, se constituyen en una silvicultura sostenible que apoya la conservación y el mantenimiento de la diversidad genética en los territorios, y en conjunto con otras medidas garantizan la conectividad e integridad del bosque.
- Para la selección de las especies, entre los criterios se tienen en cuenta están: el valor ecológico de estas especies que contribuyen a la biodiversidad local; su adaptabilidad a las condiciones climáticas y edáficas de las regiones donde se promoverá su establecimiento; los ciclos de crecimiento, priorizando aquellas que alcanzan la madurez en periodos razonable de tiempo; la resistencia a plagas y enfermedades, para reducir los costos de mantenimiento y minimizar el riesgo de pérdidas por eventos adversos; pero sobre todo, por la demanda del mercado, local, nacional o internacional, con el fin de garantizar la comercialización exitosa de los productos forestales y los beneficios económicos para los beneficiarios del incentivo y la inversión que hace el Estado en promover la reforestación para abastecer con esta materia prima la demanda nacional y poder generar divisas a través de exportaciones.
- Para la selección de las especies nativas a incluir en el Certificado de Incentivo Forestal, se llevó a cabo un proceso de consulta con reconocidos expertos en biodiversidad y silvicultura, Este procedimiento, fundamentado en su conocimiento científico y su experiencia práctica, permitió identificar las especies más adecuadas para promover su establecimiento en áreas forestales específicas. La colaboración con especialistas en el campo garantiza una selección

cuidadosa y estratégica, orientada hacia el fortalecimiento del sector forestal en el país.

- Respecto a las especies introducidas, se mantiene el listado actual, a excepción de la especie *Acacia mangium*, motivado en la necesidad de continuar fomentando la siembra de estas especies maderables, dado que estas especies son de más rápido crecimiento, lo que significa que pueden ser una fuente de madera renovable en un plazo relativamente corto, además que contribuyen con los propósitos del gobierno nacional al aportar significativamente en las tasas de captura de carbono”.

Que, de acuerdo con lo anterior, es pertinente fijar el listado de especies forestales a ser beneficiadas con el CIF, incluyendo otras especies, con el fin de maximizar el efecto social ambiental y económico de la aplicación de este incentivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Especies forestales autóctonas.* Establecer como especies forestales autóctonas, para proyectos beneficiados con Certificado de Incentivo Forestal - CIF- las siguientes:

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Alnus acuminata</i>	Aliso
<i>Bombacopsis quinata</i>	Ceiba Roja
<i>Carapa guianensis</i>	Cedro güino
<i>Cariniana pyriformis</i>	Abarco
<i>Cedrelinga cateniformis</i>	Achapo
<i>Centrolobium vaviz anum</i>	Amarillo
<i>Cordia alliodora</i>	Nooal Cafetero, Laurel
<i>Juqlans neotropica</i>	Cedro Negro
<i>Schizolobium parahyba</i>	Tambor
<i>Mimosa trianae</i>	Yopo
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balzo
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble
<i>Terminalia amazonia</i>	Macano
<i>Hevea brasiliensis</i>	Caucho
<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua

Artículo 2°. *Especies forestales introducidas.* Establecer como especies forestales introducidas, para proyectos beneficiados con Certificado de Incentivo Forestal (CIF) a las siguientes:

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Eucalipto plateado
<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto
<i>Eucalyptus pellita</i>	Eucalipto
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto
<i>Pinus caribaea</i>	Pino
<i>Pinus oocarpa</i>	Pino
<i>Pinus patula</i>	Pino
<i>Pinus maximinoii</i>	Pino
<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino
<i>Tectona grandis</i>	Teca
<i>Gmelina arborea</i>	Melina
<i>Cupressus lusitánica</i>	Ciprés

Parágrafo 1°. Los híbridos, así como sus variedades, obtenidos de las especies introducidas, mencionados en el artículo 2° de la presente resolución o de nuevas combinaciones, ya sean importados o aún producidos dentro del territorio nacional, serán igualmente considerados, para los efectos de otorgamiento del CIF como especies introducidas. En caso de tratarse de material vegetal importado, se debe cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Artículo 3°. *Actualización de especies.* La lista de especies forestales autóctonas e introducidas relacionadas en la presente Resolución, podrá ser modificada y actualizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando resulte necesario.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 80 de 2013, la Resolución número 474 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de octubre de 2024.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.
(C. F.).